

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en causa RUC N° 2200686940-1, RIT N° 288-2022 por sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, condenó a **Miguel Ángel Campos Miranda**, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales**, por su responsabilidad como autor de un delito de robo con intimidación, delito previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436, ambos del Código Penal, en grado de consumado, por hechos cometidos el 15 de julio de 2022, en la comuna de San Antonio y que afectó a Jenny Bacho Vilches, sanción que deberá cumplir de manera efectiva con los abonos que el fallo indica.

En contra de la sentencia referida la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintisiete de febrero del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 80, 81, 83 letra c), 84 y 227 del Código Procesal Penal, estimando vulnerado el derecho al debido proceso.

Expone la defensa que en la presente causa se realizaron diligencias de investigación autónomas, sin contar con la autorización previa del Ministerio Público, transgrediendo la normativa referida en forma precedente, pues luego



de efectuar la denuncia por un delito de robo, la víctima concurrió posteriormente a Carabineros a fin de proporcionar datos en relación a la ubicación de su dispositivo celular sustraído, obtenida a través del GPS del aparato.

Los policías se dirigieron al lugar, que ya conocían como asociado a un sujeto apodado el “zorro”, verificando que se trataba del domicilio de esta persona, para luego llamar al CRS de San Antonio, al tener conocimiento que utilizaba una tobillera, para confirmar su presencia en el inmueble.

Los agentes policiales refirieron que vigilaron el domicilio y que, luego, llamaron a la fiscal de turno para gestionar una orden de entrada y registro.

De esta forma, sostiene el recurso, se realizaron una serie de diligencias autónomas sin comunicación con el Ministerio Público, tales como: dirigirse al lugar que indicaba el GPS; identificar la dirección precisa a que dicho lugar correspondía; llamar al CRS de San Antonio y vigilar el inmueble, estimando que ello corresponde a diligencias investigativas y requerían una autorización previa del Ministerio Público, lo que los funcionarios policiales obviaron, deviniendo las actuaciones singularizadas en una diligencia de entrada y registro y en la ulterior detención del imputado e incautación de evidencia incriminatoria.

Indica que el Tribunal de Juicio Oral desestimó las alegaciones de la defensa, señalando que correspondía a una materia que debió ser resuelta por el Juzgado de Garantía, no encontrándose facultado el tribunal oral para revisar y/o revocar lo resuelto por el juez de garantía, sin perjuicio de lo cual se estimó igualmente que la actuación de Carabineros se ajustó al artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal y que, en todo caso, dada la información proporcionada por la víctima, las diligencias realizadas por los agentes



policiales sólo ayudaron a dar mayor certeza sin modificar el resultado del procedimiento, añadiendo que no se indicó cómo en todo caso se afectó en forma concreta la garantía del debido proceso y a las posibilidades de defensa del imputado.

Expresa que los tribunales de juicio oral se encuentran facultados para valorar negativamente los antecedentes cuando advierten que se obtuvieron con vulneración de garantías fundamentales, citando jurisprudencia en sustento de dicha tesis.

Agrega que, si bien el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal permite la realización de diligencias autónomas, se olvida que éstas se refieren principalmente al resguardo del sitio del suceso, que a juicio de la defensa no fue lo realizado en este caso, pues se buscó información relacionada con la identidad del imputado (con los datos proporcionados por la víctima, quien entregó su foto, apodo y una ubicación referencial de su domicilio), además de indagar su domicilio exacto y consultar al CRS en relación a su ubicación, lo que excede del resguardo del sitio del suceso que contempla la norma, configurándose en consecuencia la vulneración a la garantía que denuncia la defensa.

De la misma forma, sostiene que si no se hubieran efectuado las consultas al CRS no se habría podido determinar la presencia en el inmueble del imputado, agregando que la información proporcionada por la víctima era insuficiente, por lo que, de eliminarse hipotéticamente las diligencias de investigación realizadas, no se puede afirmar que igualmente se habría encontrado la especie sustraída.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no



inhabilitado, excluyendo toda la prueba del Ministerio Público por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales.

2°) Que, en el considerando quinto de la sentencia que se cuestiona, los sentenciadores del grado tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“El 15 de julio del 2022, alrededor de las 09:15 hrs., Miguel Ángel Campos Miranda interceptó a Jenny Marcela Bacho Vilches, en la vía pública, en calle Luis González con Ensenada, comuna de San Antonio, le solicitó dinero y la intimidó con un cuchillo. De esta forma logró sustraerle, con ánimo de lucro y contra su voluntad, un teléfono Samsung, modelo A-53, color blanco, especie de la que se apropió, huyendo del lugar. Posteriormente fue detenido en el domicilio ubicado en calle Padre Hurtado 1471, San Antonio, donde mantenía el teléfono sustraído a la víctima”.

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de robo con intimidación, en que se indicó que correspondió al acusado Miguel Ángel Campos Miranda participación en calidad de autor.

3°) Que, en relación al motivo de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó la regularidad de las actuaciones realizadas por Carabineros y que condujeron a la detención del imputado, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron este argumento, expresando en el considerando sexto lo siguiente:

“SEXTO: Alegaciones procesales de la defensa. La defensa sostuvo que la prueba debía valorarse negativamente por infracción a garantías fundamentales, en base a que la policía había realizado indagaciones autónomas. Dicha alegación, sin embargo, prosperó por al menos tres motivos. En primer lugar, un argumento como el propuesto debe ser planteado y debatido en etapas anteriores del proceso, específicamente ante el juez de



garantía, durante la etapa de investigación y preparación de juicio oral. Esto es lo lógico y razonable, pues el sistema procesal penal, como principio fundamental, no puede sostener indagaciones abiertas ni medidas cautelares fundadas en diligencias realizadas con infracción de garantías constitucionales. Sobre todo si, como en este caso, el acusado llegó a la audiencia de juicio oral en prisión preventiva, la más intensa de las medidas cautelares que contempla la legislación nacional. Es posible que la defensa hiciera estas alegaciones en la audiencia de control de la detención o incluso en la de preparación de juicio oral, pero si la prueba se incluyó en el respectivo auto de apertura debemos entender que sus argumentos fueron rechazados, y no está facultado el tribunal oral a revisar y revocar una decisión adoptada por el juez de garantía. También es posible que la defensa no levantara el punto en las etapas previas, actitud con la cual habría precluido su derecho a revivir el punto en otras instancias y se convalidarían por actos propios los vicios alegados. Cualquiera sea el caso, la alegación que se funda en una vulneración de garantías constitucionales no pudo prosperar, por las razones estrictamente de oportunidad y de carácter procesal señaladas aquí.

Por otro lado, incluso si entráramos a revisar el fundamento legal de la actuación policial, encontramos que se ajustó a lo que dispone el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal. En efecto, dicha norma, que regula en general las actuaciones que la policía está facultada de realizar sin instrucciones del fiscal, indica que “el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra [referida a las primeras gestiones de investigación] pertinente cuando reciba denuncias [...] y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas”. Eso es precisamente lo que el personal de carabineros realizó en este caso. Estas son



efectivamente gestiones de investigación, que la policía se encuentra facultada para realizar sin dar noticia previa al Ministerio Público.

En tercer término, la víctima entregó la información relativa al lugar donde la señal de GPS indicaba que se encontraba su celular, de modo que las gestiones de la policía no modificaron el resultado del procedimiento, solo ayudaron a darle mayor certeza. En efecto, si eliminamos hipotéticamente estas dos diligencias, llamar al CRS para verificar que el sujeto se encontraba en cierto domicilio, y vigilar ese mismo lugar, es claro que la policía habría ingresado al inmueble que indicaba el GPS del celular de la víctima, e igualmente habría encontrado la especie.

Finalmente cabe agregar que, si bien se invocó como garantía fundamental vulnerada el derecho a un procedimiento y una investigación racionales y justos, del artículo 19 no. 3 de la Constitución Política de la República, la defensa no indicó qué facultad o carga procesal el acusado se habría visto impedido de ejercer a causa de la infracción alegada. En efecto, esta garantía constitucional se desglosa en otras, tales como el derecho a un tribunal imparcial, a una defensa letrada, a conocer los cargos, a ofrecer y rendir prueba, a recurrir contra las resoluciones del tribunal, etc. Así, no basta con una referencia genérica a la garantía del debido proceso, sino que debe especificarse de qué forma en el caso concreto resultó vulnerada, lo que no se hizo en este caso.”

4°) Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, impone al



legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, a su vez, el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal establece que: *“Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:*

c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que



podrían ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.”

6°) Que, de los pasajes de la sentencia previamente transcritos y no contradichos con prueba suficiente para acreditar la causal, se desprende que los sentenciadores arribaron a la conclusión que la víctima entregó la información relativa al lugar donde la señal de GPS indicaba que se encontraba la especie sustraída (en este caso un celular).



Cabe hacer presente que es un hecho de la causa el que el procedimiento policial se realizó dentro de los plazos de flagrancia a que alude el inciso final del artículo 130 del Código Procesal Penal, existiendo por tanto inmediatez temporal entre la comisión del delito y las actuaciones de Carabineros, de forma que siendo una de las actuaciones que los policías se encuentran habilitados para realizar sin instrucción previa del Ministerio Público, el preservar **todos** los lugares en que no sólo se hubiere cometido el delito **sino también donde se encontraren evidencias de su perpetración**, no puede objetarse que los funcionarios policiales concurrieran al lugar señalado por la víctima, a fin de establecer la situación de la especie que, además de corresponder al objeto de la sustracción igualmente puede considerarse evidencia del delito, siendo ésta una actuación que la ley permite sin necesidad de comunicación previa con los fiscales.

Por otra parte, determinar igualmente el domicilio preciso en que dicha evidencia pudiera encontrarse (una vez que se estableció que no se hallaba en la vía pública o en algún lugar de libre acceso) y efectuar una vigilancia del lugar, es concordante con la obligación que se impone al personal policial de asegurar todo aquello que pudiere corresponder a efectos del delito o que pudiere ser utilizado como medio de prueba, más aún cuando la ley señala que el personal policial realizará **siempre** las diligencias señaladas en la letra c) del artículo 83 Código Procesal Penal cuando reciba denuncias del público.

En el caso sub lite, el procedimiento fue desarrollado existiendo en este caso una denuncia previa de la víctima que dio noticia del ilícito y que fue complementada, en un tiempo inmediato, con información adicional proporcionada por ella, referida al hechor y a datos de la geolocalización de la especie sustraída.



7°) Que, ahora en cuanto a la impugnación referida a la consulta efectuada al Centro de Reinserción Social de San Antonio, respecto a la ubicación del acusado, independiente que, tal como sostienen los jueces del grado, no se advierte el modo en que dicha consulta pudo haber influido en la recuperación de la especie, cuya ubicación se había determinado previamente a través del GPS del dispositivo.

Igualmente cabe señalar que, al haber proporcionado la víctima antecedentes respecto del autor del delito (en concreto datos de una “funa” en Facebook referida al individuo), se aprecia en la especie la configuración de una hipótesis de flagrancia que permitía su detención, en concreto en la de la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal, al ser señalado en un tiempo inmediato por la víctima como autor del ilícito.

Por ello, no se advierte el modo en que una diligencia como aquella que se objeta, que sólo buscó hacer eficaz el procedimiento de la detención y que no aparece vinculada con la obtención de información destinada a la acreditación del delito o de su responsable, pudo vulnerar la garantía del debido proceso y ameritar la exclusión de los medios de prueba admitidos en esta causa, más aún cuando consta que previo a efectuar el ingreso al inmueble se dio cuenta a la fiscal de turno en relación a la diligencias realizadas, cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

8°) Que, así las cosas, estimando que la actuación de los funcionarios de Carabineros de Chile se ajustó a lo dispuesto en los artículos 83, 129 y 130 del Código Procesal Penal, se desestimará la causal de nulidad invocada pues el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permiten justificar la actuación policial, no observándose la obtención



ilícita de medios de comprobación del delito o una actuación autónoma fuera de los márgenes que la ley les permite a los funcionarios policiales, sin necesidad de instrucciones previas del Ministerio Público.

Por lo anterior, sólo puede concluirse que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a la garantía del debido proceso que pueda justificar el cuestionamiento contenido en el libelo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Miguel Ángel Campos Miranda** en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio y del juicio oral que le antecedió en el proceso N° 2200686940-1, RIT N° 288-202, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante Sr. Morales.

Rol N° 10.715-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R., y Sra. Pía Tavorari. No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XBSXXELTJCH

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

